

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular nim. 183.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha dirigido con fecha 23 de Abril último la comunicacion siguiente:*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 17 del actual dice al de la Gobernacion de la Peninsula de orden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue.

*La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.*

Por los Reales decretos de 8 de Octubre de 1835 y el mismo dia de 1836 se mandó que los Ordinarios diocesanos se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir ordenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Cortes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del Clero. Algunas excepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la Real orden de 31 de Julio de 1838, expedida para facilitar la ejecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras excepciones, han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto, acudiendo á recibir la ordenacion de los Obispos rebeldes que seguan la causa del Pretendiente, de otros Prelados extranjeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio Diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra santa Religion.

Denunciada fue esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobierno en paises ex-

trangeros, que manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretexto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El Gobierno en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó á una Comision compuesta de personas respetables, eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictámen, y la Comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público.

Seguia entre tanto su curso regular otro expediente, empezado en el Ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los exclaustrados D. José Fernandez Rebollar y D. José Maria Nuñez trajeron de Roma dos Breves de dispensacion para ordenarse de Presbiteros; que las preces para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la Diócesis, ni por el general, dependiente de la Secretaria del Despacho de Estado; que obtenidos no se presentaron al visto bueno del Encargado del Gobierno en Roma, pues aunque en uno de ellos se anotaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada: por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos Breves, señalándose la persona indiciada de este delito en un Religioso español que hacia de agente de preces intruso en Roma.

Sin embargo de vicios tan notables, y del que es todavia mayor de no haberse presentado los Breves al pase ó *exequatur* Régio, el Gobernador que era entonces del Obispado de Málaga D. Manuel Diez Tejada, desentendiéndose de lo que expresamente disponen las leyes del Reino, y arrostrando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadia, recibió los Breves, los cumplimentó, y ejecutó en lo que es-

texto de la religion, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del católico y piadoso Monarca D. Carlos III fue fecundo en sabias y vigorosas disposiciones dirigidas a este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir a Roma con las peticiones dirigidas a la Santa Sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase o *exequatur* Régio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, título 3.º libro 2.º de la Novísima Recopilación encargó a los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias por punto general, que sin consentir su uso y ejecucion, remitiesen al Consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la Curia romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase.

Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atencion y celo de parte de las autoridades para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes, y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Asi se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre, y de extrangeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad a que debe aspirar por su posicion geográfica, por su suelo fértil y por la ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos.

Considerado todo con la atencion y madurez convenientes, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

1.º Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14, tit. 3.º lib. 2.º de la Novísima Recopilación, los Jueces de primera instancia y los Alcaldes constitucionales no consentan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del Gobierno, y que procedan sin tardanza a recoger a mano Real y a remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, exceptuando solo los reservados de Penitenciaría, y remitiendo tambien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion.

2.º Que las Audiencias y los Gefes políticos den las órdenes convenientes, y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposicion, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los Jueces y Alcaldes.

3.º Que los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores diocesanos, Provisores, Vicarios y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente a lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al Ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes a los contraventores.

De orden de la Regencia provisional lo digo a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. muchos años.

Madrid 19 de Abril de 1841.—*Alvaro Gomez.*

De orden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial insertando a continuacion tambien la ley 14, título 3.º libro 2.º de la Novísima Recopilación que se cita; y encargo muy particularmente a los Alcaldes constitucionales el exacto cumplimiento de cuanto se les previene en el artículo 1.º del precedente decreto, cuidando de remitir a este Gobierno político los documentos y papeles cuyo uso se prohíbe para poder por mi parte dirigirlos al Ministerio de Gracia y Justicia; en la inteligencia que vigilaré sin descanso para que el mandato de la Regencia sea cumplimentado, sin embargo de que confío en el celo de las autoridades locales a quienes se comete su ejecucion no me darán el menor motivo de queja llevando a puro y debido efecto lo mandado con la energia que el caso requiere.* Almeria 5 de Mayo de 1841.—*Gerónimo Muñoz y Lopez.*

*La ley de la Novísima Recopilación que se cita dice así:*

#### LEY 14.

D. Carlos 3.º en la instrucción de Corregidores inserta en cédula de 15 de Mayo de 1768 capítulo 22 = Los Corregidores no consentan el uso de Bula alguna, Breve ni despacho de la Curia romana, sin preceder su presentacion y pase en el Consejo, ni permitan la publicacion de la Bula *in Cena Domini* = Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas justicias por punto general, no consentirán que se haga uso de Bula, Breve, rescripto monitorio y cualquier otro despacho que viniere de la Curia romana sin que se hayan presentado antes y dado el pase en el Consejo a donde remitirán igualmente, con las diligencias originales todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la pragmática de 16 de Junio de 1768. Y respecto a estar repetidas veces reclamada y no admitida en los dominios de S. M. la Bula ó monitorio *in Cena Domini* no permitirán que se publique con motivo ni pretesto alguno.

Número 185.

*La Inspeccion de minas del distrito de Sierra Almagrera y Murcia me ha dirigido la comunicacion que sigue:*

El Sr. Presidente de la Direccion general del ramo dice a esta Inspeccion con fecha 16 de Abril del corriente año, lo que copio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula dice a esta Direccion general lo que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha veinte y cuatro de Marzo lo

que copio.—Enterada la Regencia provisional del Reino de una consulta en que la Direccion general de rentas estancadas se queja del escandaloso contrabando de pólvora que se egecuta en las minas y caminos; se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las mas estrechas ordenes á quien corresponda para que se surtan dichos establecimientos de la pólvora que necesiten de los estancos como esta mandado —Y lo traslado á V. E. de orden de la Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y á fin de que se cuide con el mayor celo y eficacia del estricto cumplimiento de lo que se previene en la preinserta orden.—Y lo comunico á V. á fin de que le de la mayor publicidad posible y pueda lograrse el objeto que la Regencia se propone.

Lo que se hace saber á todos los mineros de este distrito para que acudan á los estancos de la Nacion á proveerse de la pólvora que necesiten para el trabajo de sus minas; en la inteligencia que el que contrabiniere á esta orden, será castigado con todo el rigor que marca la ley para semejante delito. Aguilas 23 de Abril de 1841.—P. A. D. Y.—*Sebastian de Velasco.*

*Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial, para su publicidad y á fin de que obre los efectos que se propone la Regencia provisional del Reino. Almeria 1.º de Mayo de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

## INTENDENCIA MILITAR.

Número 5.

*D. Vicente Callejo Bayon, Intendente Militar y Ministro principal de Hacienda del Distrito de Burgos &c.*

Hago saber: que debiendo contratarse en pública subasta el suministro ordinario de pan y pienso, á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta 30 de Setiembre de 1842, con entera sujecion al pliego de condiciones, adicionado y aprobado por el Gobierno, que se hallará de manifiesto en esta Secretaria y en los Ministerios de H. M. de Santander, Soria y Logroño; las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones en estos estrados hasta el dia 20 de Julio y hora de las doce de su mañana en que se celebrará el único remate, y en los referidos Ministerios, por escrito y garantizadas por tercera persona, hasta el dia 10 del propio mes; en inteligencia de que se admitirán siendo arregladas, ya sea que comprendan el servicio de todo el Distrito ó el de cada Provincia, adjudicándose el remate en dicho acto al mejor postor ó postores, cerrado el cual no tendrá efecto ninguna mejora por ventajosa que sea. Burgos 28 de Abril de 1841.—*Vicente Callejo Bayon.*—*Francisco Martinez Moro, Secretario.*

*Insértese en el boletin oficial. — Gerónimo Muñoz y Lopez.*

Número 6.

## *El Intendente Militar del Distrito de Granada &c.*

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este Distrito, por el tiempo de un año, que principiará á correr en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre del próximo de 1842, bajo las condiciones aprobadas por S. M., se anuncia al público con el fin de que los quieran interesarse en dicho servicio acudan á verificarlo é instruirse de las citadas condiciones en la Secretaria de esta Intendencia Militar: en el concepto de que la subasta se celebrará con arreglo á lo resuelto en el art. 1.º de la Real orden de 13 de Mayo de 1830 por medio de un solo remate en esta Capital, para el cual he señalado el dia 15 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana, en mi despacho sito en el edificio ex-venta de S Francisco de esta Ciudad.

Los Comisarios de guerra de los cantones ó plazas de este Distrito por una Real orden de 29 de Abril de 1831, se hallan autorizados para recibir las proposiciones parciales que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene, cuya Real orden como el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos Ministros; debiendo hallarse en el mio las indicadas proposiciones precisamente doce ó quince dias antes del referido remate. Granada 6 de Mayo de 1841.—*Joaquin Rendon.*—*Juan Luis Beltran, Secretario interino.*

*Insértese en el Boletin oficial.— Gerónimo Muñoz y Lopez*

*Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la votacion de este segundo distrito electoral de esta Capital.*

Ignacio Vicente Sola. Miguel de Arcos. D. Ginés Sanchez Guevara. Francisco del Aguila Galvez. Bonifacio Berenguel Gil. Pedro Rodriguez Hernandez. José Geréz Carmona. José Lopez Quesada. Francisco Berdegay Navarro. Pedro de Galvez Murcia. Manuel Lopez Salute. José Perez Piñero. Salvador Garcia Gonzalez. Luis Martinez. Antonio Navarro Gonzalez. Juan de la Casa Sanchez. Francisco Saez Jover. Juan Mayoral Andujar. Francisco Ramon Muñoz. Miguel Sanchez Gonzalez. Juan Sanchez Suarez. José Pardo Gonzalez. Roque Criado. Francisco Sanchez Alonso. Manuel de Galves Bisiedo. Manuel Soriano. Francisco José Ramon Ropera. José Paredilla Punzon. Francisco Papis. D. Juan Angel. Andres Ibañez. Miguel Dominguez Martinez. Antonio Luque Garijo. Cristobal Bretones Nufiez.

*(Se continuará.)*

*Almeria: Imprenta de M. Santamaria.*

taba de su parte; y expidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al Presbiterato cuando no tenían la edad necesaria según los cánones.

Muchos meses después se solicitó el *exequatur*, y los Breves fueron retenidos como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habían sido impetrados; pero ya habían producido efectos, que por la contravención de las leyes no podían ser legales; y estas mismas leyes bolladas y desatendidas, pedían una reparación que restableciese su rigida observancia para lo sucesivo. El Tribunal supremo de Justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de 2 del corriente, y la Regencia provisional del Reino, después de un maduro exámen, y en nombre de S. M. la REINA DOÑA ISABEL II, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.º Los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, Gobernadores y demas Prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores después de publicado el Real decreto de 8 de Octubre de 1835 por Prelados extranjeros ó por los que seguían la causa del Pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio Diocesano.

ART. 2.º Procederán también á formar notas suficientemente expresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenación de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitirán con toda brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia.

ART. 3.º La disposición del artículo 1.º no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la facción; pero los Ordinarios formarán también notas de ellos y las remitirán al Ministerio, manifestando el beneficio, capellanía ú otro medio de congrua á cuyo título fueron ordenados.

ART. 4.º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seglares para todos los efectos civiles, salvos empero el decoro y miramientos debidos á su carácter.

ART. 5.º Los Alcaldes no permitirán que estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán el auxilio que fuere necesario á los Ordinarios Diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos Diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el artículo 1.º que habitan en los pueblos ó términos en que ejercen su autoridad.

ART. 6.º Los Gefes políticos, los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al Gobierno de todo lo que pueda merecer su atención.

ART. 7.º Si alguno de aquellos á quienes se recogen sus títulos y licencias quisiere pasar á es-

tablecerse en país extranjero, recurrirá al Gefe político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo Gefe al Prelado Diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelven.

ART. 8.º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravención á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó Breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó *exequatur régio*, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1.º

ART. 9.º D. Manuel Díez de Tejada, Gobernador que fue del Obispado de Málaga, y los exclaustrados D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez serán extrañados de estos Reinos con ocupación de sus temporalidades, según lo establecido en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1778. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 11 de Abril de 1841.—A D. Alvaro Gomez Becerra.

*De orden de la Regencia lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1841.—Alvaro Gomez.*

De orden de la misma Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

*Cuya superior resolución se inserta en el boletín oficial; encargando á los Alcaldes la mayor eficacia y celo para el cumplimiento de cuanto se les ordena en el artículo 5.º de la precedente orden, y demas que pueda hacer referencia al mismo en el círculo de sus atribuciones, dando cuenta oportunamente á este Gobierno político de cuanto merezca llamar su atención en tan importante asunto para la resolución ulterior que corresponda. Almería 5 de Mayo de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

#### Número 184.

*Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me dice con fecha 23 de Abril último lo siguiente:*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue:

”Las tentativas de la Curia romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras así del respeto de los legisladores españoles al Padre común de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la Nación, mantener ilesas las prerogativas del poder Real, y rechazar las exorbitantes pretensiones de los Curiales que con el pre-